

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2029/2013</b>	Thalía Martínez de la Oca	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

THALÍA MARTÍNEZ DE LA OCA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE  
MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2029/2013**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2029/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Thalía Martínez de la Oca, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000144713, la particular requirió lo siguiente:

*“FAVOR DE DECIRME ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, JEFE INMEDIATO ACTIVIDADES REALES A REALIZAR, TIPO DE NOMINA NIVEL, HORARIO DE LABORES FECHA DE ALTA, UBICACIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO DE SONIA VEJERO DE LEON” (sic)*

II. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DGA/DRH/UDMP/268/2013, con el que respondió en los siguientes términos:

“ ...

*5.- Pregunta 1.- Favor de decirme área de adscripción, jefe inmediato, actividades reales a realizar, tipo de nomina, nivel, horario de labores, fecha de alta, ubicación del área de trabajo de Sonia Vejero de León.*

*A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Delegación Cuajimalpa de Morelos informa lo siguiente:*

*Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Delegación y no se encontró antecedente laboral a ésta fecha de la C. Sonia Vejero de León en éste Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos.*



*Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que éste Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, mediante la Oficina de Información Pública en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.*

*...” (sic)*

III. El once de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, pues mediante el oficio DGA/DRH/UDMP/268/2013, el Ente Obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pero no buscó en la información pública de oficio que estaba publicada en su portal de Internet, específicamente en el artículo 14, fracción VI de la ley de la materia, relativa al personal eventual.

IV. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000144713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Ente recurrido pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio DC/OIP/001/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, al que anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio DC/OIP/916/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y



dirigido al Director General de Administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- Copia simple del acuse del oficio DGA/1831/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que en la parte conducente refiere:

*“... se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Delegación, en donde se observó que actualmente la C. Sonia Vejero de León, no tiene relación laboral con este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que dicha trabajadora fue dada de baja con fecha 29 de julio de 2013, asimismo hago de su conocimiento que la información que la ley marca como de oficio y que se encuentra en la página Web a la que hace referencia contiene datos del tercer trimestre de 2013.*

*...” (sic)*

- Impresión de un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al diverso correo electrónico de la particular señalado para tal efecto.

**VI.** Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo rendir el informe de ley que le fue requerido, no obstante, aclaró que toda vez que fue extemporáneo se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que el Ente Obligado remitió diversas documentales con las que pretendió acreditar la notificación de una segunda respuesta, se ordenó dar vista a la recurrente con dichas documentales para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente



para manifestarse respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto hizo del conocimiento de las partes que el **plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que mediante un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos al diverso correo electrónico de la particular, el Ente Obligado notificó a la ahora recurrente el oficio DGA/1831/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, con una segunda respuesta.

Precisado lo anterior, se advierte la posibilidad de que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se transcribe a continuación:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados, para lo cual se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Favor de decirme área de adscripción, jefe inmediato actividades reales a realizar, tipo de nómina nivel, horario de labores fecha de alta, ubicación del área de trabajo de Sonia Vejero de León” (sic)</i></p>	<p><b>Oficio DGA/DRH/UDMP/268/2013</b></p> <p>“... 5.- <b>Pregunta 1.-</b> Favor de decirme área de adscripción, jefe inmediato, actividades reales a realizar, tipo de nomina, nivel, horario de labores, fecha de alta, ubicación del área de trabajo de Sonia Vejero de León.</p> <p><i>A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Delegación</i></p>	<p>Mediante el oficio DGA/DRH/UDM P/268/2013 el Ente Obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, pero no buscó en la información pública de oficio que estaba publicada en su</p>	<p><b>Oficio DGA/1831/2013</b></p> <p><i>“... se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Delegación, en donde se observó que actualmente la C. Sonia Vejero de León, no tiene relación laboral con este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que dicha trabajadora</i></p>





	<p><i>Cuajimalpa de Morelos informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Delegación y no se encontró antecedente laboral a ésta fecha de la C. Sonia Vejero de León en éste Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos.</i></p> <p><i>Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que éste Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, mediante la Oficina de Información Pública en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>portal de Internet, específicamente en el artículo 14, fracción VI de la ley de la materia, relativa al personal eventual.</p>	<p><i>fue dada de baja con fecha 29 de julio de 2013, asimismo hago de su conocimiento que la información que la ley marca como de oficio y que se encuentra en la página Web a la que hace referencia contiene datos del tercer trimestre de 2013.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000144713, los oficios DGA/DRH/UDMP/268/2013 y DGA/1831/2013 del seis y del veintitrés de diciembre de dos mil trece, respectivamente, del correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce y el escrito inicial de la recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*



*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, toda vez que la recurrente se inconformó porque en la respuesta impugnada el Ente Obligado indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, pero a su consideración no buscó en la información pública de oficio que tenía publicada en su portal de Internet, específicamente en el artículo 14, fracción VI de la ley de la materia, relativa al personal eventual; este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en



verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente recurrido atendió a cabalidad la solicitud de información de la particular.

Por tal motivo, se procede a determinar si la segunda respuesta satisface el requerimiento de la ahora recurrente, para lo cual es importante señalar que en la impresión del correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, se observa que el Ente Obligado remitió a la particular el archivo adjunto “RR.SIP.2029.2013.doc”, con la digitalización del oficio DGA/1831/2013 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente recurrido indicó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, advirtiéndole que actualmente no tenía relación laboral con Sonia Vejero de León, ya que causó baja el veintinueve de julio de dos mil trece, y agregó que la información publicada en su portal de Internet contenía datos del tercer trimestre de dos mil trece.

Al respecto, conviene señalar que de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende elemento alguno que demuestre de manera fehaciente que Sonia Vejero León tiene una relación laboral con la Delegación Cuajimalpa de Morelos y que contrario a lo sostenido por el Ente Obligado, no causó baja el veintinueve de julio de dos mil trece.

Para reafirmar lo anterior, este Instituto considera necesario mencionar que de acuerdo con el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debe mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en su portal de Internet, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta el Titular del Ente (fracción IV), así como la remuneración de todos los servidores públicos



por sueldos u honorarios, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración. A continuación se transcriben las fracciones referidas:

**Artículo 14.-** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...

En relación con las fracciones transcritas, conviene señalar que los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, establecen lo siguiente:

**Fracción IV...**

Para facilitar la búsqueda, la información deberá incluirse en una base de datos donde sea posible hacer consultas por área o por servidor público. Cada registro contará con los siguientes campos:

**Periodo de actualización:** trimestral

**Criterios sustantivos:**

- |                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Criterio 1</b> | Clave o <b>nivel</b> del puesto  |
| <b>Criterio 2</b> | <b>Denominación del cargo</b> (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)   |
| <b>Criterio 3</b> | <b>Nombre del servidor público</b> (nombre(s), apellido paterno, apellido materno), en su caso incluir una leyenda que especifique el motivo |



*por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante*

- Criterio 4** *Unidad administrativa de adscripción (área) del servidor público*  
**Criterio 5** *Tipo de trabajador (estructura, confianza, otro)*  
**Criterio 6** *Fotografía (excepcionalmente y con base en lo establecido en el artículo 37 fracción II de la LTAIPDF, podrá omitirse la publicación de la foto de los servidores públicos que realicen actividades directamente relacionadas con labores de seguridad pública, procuración de justicia, así como prevención y readaptación social que por ese sólo hecho pudieran poner en riesgo su integridad personal. En estos casos se deberá incluir la leyenda respectiva)*  
**Criterio 7** *Domicilio para recibir correspondencia oficial (calle, número exterior, número interior (en su caso), colonia, delegación, código postal)*  
**Criterio 8** *Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)*  
**Criterio 9** *Dirección de correo electrónico oficial*

**Criterios adjetivos**

- Criterio 10** *Publicar información actualizada*  
**Criterio 11** *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*  
**Criterio 12** *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*  
**Criterio 13** *Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*  
**Criterio 14** *Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

...

**Fracción VI....**

**Periodo de actualización: trimestral**

**Criterios sustantivos**

*Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:*

- Criterio 1** *Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro)*  
**Criterio 2** *Clave o nivel del puesto*  
**Criterio 3** *Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos)*



- Criterio 4** *Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)*
- Criterio 5** **Nombre completo del servidor público** (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)
- Criterio 6** *Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)*
- Criterio 7** *Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)*
- Criterio 8** *Percepciones adicionales*
- Criterio 9** *Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones*
- Criterio 10** *Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)*

*Respecto de la información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventuales<sup>1</sup> (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación se publicarán los siguientes datos; en su caso, se deberá señalar que no se tiene personal contratado de esta manera:*

- Criterio 11** *Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventual, otro)*
- Criterio 12** **Nombre completo de la persona contratada** (nombre[s], apellido paterno, apellido materno)
- Criterio 13** **Función(es), tarea(s) o actividad(es) que desempeña**
- Criterio 14** **Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)**

---

<sup>1</sup> Los Lineamientos para la autorización y/o visto bueno de Programas de Personal Eventual con Cargo a la partida Presupuestal "1221 Sueldos base al personal eventual", emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2011, establecen los requerimientos para la Administración Pública Centralizada, los Órganos Desconcentrados y las Delegaciones Políticas en cuanto a la contratación de personal eventual.



- Criterio 15** *Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*
- Criterio 16** **Objeto del contrato**
- Criterio 17** *Remuneración mensual bruta o contraprestación*
- Criterio 18** *Prestaciones, en su caso*

**Criterios adjetivos**

- Criterio 19** *Publicar información actualizada*
- Criterio 20** *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*
- Criterio 21** *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*
- Criterio 22** *Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*
- Criterio 23** *Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

...

De acuerdo con lo anterior, el Ente Obligado debe publicar en su portal de Internet el nombre completo de su personal de base, confianza, honorarios, asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales y eventuales, entre otros.

Para el caso de los trabajadores de estructura y confianza, se publicarán la clave o nivel del puesto, denominación del cargo, nombre del servidor público, Unidad Administrativa de Adscripción, domicilio para recibir correspondencia oficial, entre otros.

Asimismo, de los trabajadores de honorarios, asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales y eventuales, los entes obligados publicarán el tipo de prestador de servicios, nombre completo, funciones, tareas o actividades que desempeña, fechas de inicio y término del contrato y objeto, entre otros.





En ambos casos se deberá conservar en Internet la información vigente y se actualizará trimestralmente.

Ahora bien, al amparo de la normatividad analizada, es preciso mencionar que este Instituto revisó el portal de Internet de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, específicamente a la información publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, actualizada al último trimestre de dos mil trece (octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece) sin que se localizara algún elemento que demostrara que Sonia Vejero León mantuviera alguna relación laboral con el Ente Obligado o haya mantenido una relación laboral a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintitrés de octubre de dos mil trece).

En ese sentido, toda vez que la Delegación Cuajimalpa de Morelos no está en posibilidad de proporcionar a la ahora recurrente el “... *área de adscripción, jefe inmediato, actividades reales a realizar, tipo de nómina, nivel, horario de labores, fecha de alta, ubicación del área de trabajo de Sonia Vejero de León*”, pues no se encontró elemento alguno que demuestre de manera fehaciente que Sonia Vejero León tiene una relación laboral con el Ente Obligado y que contrario a lo sostenido por dicho Ente, no causó baja el veintinueve de julio de dos mil trece; es incuestionable que la segunda respuesta se encuentra investida de los principios de veracidad, legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por ende, dicha respuesta satisface a cabalidad la solicitud de información de





la particular. Y por lo tanto, se cumple con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la respuesta mencionada, la impresión del correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, enviado correctamente al diverso correo electrónico que la recurrente proporcionó para tal efecto.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”** y, con dicho correo electrónico se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos referidos, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, notificado el catorce de enero de dos mil catorce, en el correo electrónico que señaló para tal efecto, sin que haya realizado manifestación alguna.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**